



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06026-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
EDILBERTO PÉREZ RUELAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Pérez Ruelas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de foja 114, su fecha 28 de setiembre del 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003717-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 6 de junio del 2006, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 18846, y que se le abonen los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente debido a que el demandante percibe una pensión de jubilación por tal motivo no hay una violación de su derecho constitucional; adicionalmente menciona que la demanda no procede por esta vía, conforme a lo señalado por el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el mismo que establece que los procesos constitucionales no proceden, cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias lo cual consagra el carácter residual del proceso de amparo.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 17 de mayo del 2007, declaró fundada la demanda debido a que el actor acreditó con los documentos aportados padecer enfermedad profesional por lo tanto declaró inaplicable la resolución N.º 0000003717-2006-ONP/DC/DL 18846, y ordena que la ONP expida nueva resolución reconociendo su derecho al actor, así también se le abone el pago de los intereses legales que le correspondan.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06026-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
EDILBERTO PÉREZ RUELAS

La recurrida, revocando la apelada, la declaró infundada estimando que el actor según su constancia de trabajo no estuvo expuesto a ruidos permanentes los cuales pudieran causarle esta enfermedad profesional y además que el cese de sus labores y la fecha del dictamen de la comisión medica evaluadora de invalidez han transcurrido mas de 22 años por lo cual no se puede apreciar la relación de causalidad con la enfermedad profesional.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, STC N.º 10087-2005-PA/TC y STC N.º 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06026-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
EDILBERTO PÉREZ RUELAS

5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
8. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, N.º 10087-2005-PA/TC y N.º 6612-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda:
  - A fojas 2 la copia de su Documento Nacional de Identidad, en el cual se registra que nació el 23 de febrero de 1935.
  - A fojas 3 la copia de la Resolución N.º 0000003717-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 29 de junio 2006, que le deniega la pensión vitalicia.
  - A fojas 4 el Certificado de Discapacidad N.º 00188, de fecha 18 de setiembre de 2004, emitido por el Hospital Goyaneche de Arequipa del Ministerio de Salud, en el que se determinó que el asegurado sufre de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06026-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
EDILBERTO PÉREZ RUELAS

- A fojas 5 el certificado de trabajo expedido por la Empresa Southern Perú, en el que se aprecia que el recurrente prestó servicios como operador de Pala Cat. “E” en el Departamento de Operaciones de Mina N.º 1, dimisión mina, desde el 29 de octubre de 1957 hasta el 31 de julio de 1994.
10. En conclusión, según el certificado de trabajo de foja 5 fecha de cese laboral del demandante fue el 31 de julio 1994 y la fecha de nacimiento de la enfermedad profesional según el certificado de discapacidad N.º 00188, de foja 4, fue el 18 de setiembre del 2004, osea más 10 años después de su cese laboral por lo que se puede apreciar que en este caso no existe nexo causal con respecto al tiempo que laboro y que este adquirió la enfermedad, por lo tanto corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**